



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00053-00
DEMANDANTE:	GINA BIBIANA VARGAS ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO TECNICO PATIOS CENTRO NUMERO 2
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para realizar audiencia inicial el día 12 de mayo de 2020, la cual no se llevó a cabo en atención al cierre de los despachos judiciales por la pandemia de Covid-19; y al encontrarse pendiente su realización se fija como nueva fecha el día **17 de marzo de 2022 a las 09:00 A.M.**

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3233f47769fc04122caf6e941a06241f79545210662ed7b57501ea8d66b135e1**

Documento generado en 03/02/2022 10:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00363-00
DEMANDANTE:	JOSÉ NERY PEDROZA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Visto el informe secretarial que precede, i) procederá el despacho a realizar el estudio y análisis de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por el señor **JOSÉ NERY PEDROZA ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y seguidamente, ii) se pronunciará sobre la interrupción del proceso por la muerte del apoderado de la parte ejecutante, todo lo anterior atendiendo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. RESPECTO A LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

En materia, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene regulado en tres artículos el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el primer de estos, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de los jueces en sede Jurisdiccional Contenciosa Administrativa, los cuales son:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su

incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011, ni en la Ley 2080 de 2021, se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir éstos procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda ejecutar una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, por lo que en remisión expresa ordenada por artículo 306 ibídem debe acudir a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado¹.

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.** (Negrilla propias del Despacho).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago ejecutivo a su favor y contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentando como título

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B
Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

ejecutivo base de recaudo las sentencias proferidas tanto por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente, cuya constancia de ejecutoria indica que las mismas quedaron debidamente ejecutoriadas el día 4 de abril de 2016.

Con base en las mencionadas providencias, la parte ejecutada, solicita el pago de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$7.125.201)**, por concepto de intereses moratorios, pendientes por pagar y que no se incluyeron en la **Resolución No. 1186 del 29 de diciembre de 2017**, acto administrativo proferido por la **Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta**, y mediante el cual se dio cumplimiento a las sentencias materia de análisis, así:

Reconoce al señor **JOSÉ NERY PEDROZA ROJAS**: **i)** un reajuste a la pensión de jubilación, **ii)** declara prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 27 de marzo de 2009, **iii)** reconoce el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la pagada y el valor de la nueva mesada por un monto de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$17.526.963)**, igualmente, **iv)** reconoce la indexación de la suma que se pague por diferencia de mesadas causadas desde el **27 de marzo de 2009 al 27 de octubre de 2017** y **v)** los intereses causados conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

En total se le reconoció al señor **JOSÉ NERY PEDROZA ROJAS** una suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$24.522.661)**.

Ante este reconocimiento, se procedió por el Despacho a requerir a la Contadora delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a efectos de obtener un concepto técnico consistente en realizar una liquidación de la obligación contenida en el título ejecutivo presentado con la demanda y así determinar si existe alguna diferencia por ser atendida. El concepto, se allegó y en el mismo se determinó lo siguiente:

“Se procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución en donde se encuentra que el valor estimado como jubilación es superior al calculado por esta oficina por lo tanto no se generaran diferencias a cancelar, para ilustrar lo anterior anexo cuadro donde se calcula el valor correspondiente”.

En virtud a lo expuesto, considera el Despacho que le asiste razón, acogiénose en su integridad el concepto de la mencionada profesional, dado que como se evidencia en la liquidación efectuada, al docente ejecutante se le reconocieron valores superiores a los determinados en la sentencia materia de estudio y por lo tanto, no hay lugar a perseguir obligación alguna en cabeza de la entidad ejecutada.

Es decir, en el acto administrativo, **Resolución No. 1186 del 29 de diciembre de 2017**, proferida por la Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta se da cumplimiento íntegro a las sentencias materia de estudio, siendo inclusive mayor el reconocimiento realizado a la parte accionante; cuestión que no es parte del análisis ni de la competencia del

Despacho en esta sede, por lo que resulta improcedente realizar cualquier consideración en la materia.

Prueba del pago efectuado, fue allegado por el propio extremo ejecutante, como se aprecia a folio 29 del expediente, con el comprobante de pago realizado por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$24.522.661)** a nombre del señor **JOSE NERY PEDROZA ROJAS**, pago que además, afirma haber sido recibido por este mismo extremo procesal.

Conforme a lo expuesto y considerado en párrafos anteriores, procederá el Despacho a negar la solicitud de librar mandamiento de pago ejecutivo contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pues, no se encuentra acreditada obligación **expresa, clara y exigible** alguna pueda ser reclamable por el extremo ejecutante contra la entidad que pretendía sea ejecutada, con fundamento en las sentencias judiciales allegadas con la demanda.

2.2. RESPECTO A LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR MUERTE DEL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE.

El Despacho tiene conocimiento del desafortunado fallecimiento del apoderado de la parte ejecutante, Dr. **MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCON**; con ocasión que fue un asunto de público conocimiento y al hacer la consulta en la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil se corroboró oficialmente esta información, por lo tanto, resulta necesario pronunciarse el Despacho sobre los efectos procesales de tal situación, en los siguientes términos:

El numeral 2 artículo 156 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

*2. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, **pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.** Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.*

En el presente asunto, la causal de interrupción se dio cuando el proceso se encontraba al Despacho, por lo tanto, se procedió resolver lo que en derecho correspondía y para lo que fue ingresado al Despacho por la secretaria del Juzgado, como lo ordena el propio legislador.

En razón de lo anterior, se procederá a decretar la interrupción del proceso, dada la configuración de la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 156 del Código General del Proceso. Igualmente, se dispondrá que por secretaría de este Despacho, se requiera a la parte ejecutante, Sr. **JOSÉ NERÝ PEDROZA ROJAS**, a efectos de que, en el término de cinco (5) días, proceda a designar un nuevo apoderado para el presente asunto ante este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago ejecutivo elevado por el señor **JOSE NERY PEDROZA ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCÓN**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

TERCERO: NOTIFICADO el presente auto, INTERRUMPIR el proceso de la referencia por cinco (5) días, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, ante la muerte de su apoderado.

CUARTO: POR SECRETARÍA, REQUIÉRASE al Sr. **JOSÉ NERÝ PEDROZA ROJAS** a efectos de que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a designar un nuevo apoderado si lo considera pertinente, para que lo siga representado en el presente asunto ante este Juzgado.

QUINTO: En firme esta providencia, y en el evento se no ser apelado, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0032c3260a42cf237e2c23b796f23f2ef880d686206d770ec857e3c90e6f4a**

Documento generado en 03/02/2022 12:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00635-00
EJECUTANTE:	NELIA DEL CARMEN PEREZ PABA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CONVENCION
PROCESO:	EJECUTIVO

Mediante Auto del 29 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, procedió a dirimir el conflicto negativo de competencias planteado por el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, ordenando se remitiera el presente asunto para conocimiento y trámite de este juzgado, por lo tanto, se procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Corporación en mención, avocándose el conocimiento del asunto.

Precisado lo anterior, se encuentra el proceso con auto de aprobación de la liquidación del crédito, sin embargo, advierte el despacho que obra dentro del expediente memorial impetrado por la apoderada de la parte ejecutante, por medio del cual solicita la *“terminación del proceso”* por pago total de la obligación.

En efecto, en el aludido memorial, se precisa que *“el demandado procedió a generar propuesta de pago el pasado 18/08/2020”, oferta respecto a la cual se “dio traslado al demandante a efectos que manifestara su voluntad, aceptación o no, a lo cual su decisión correspondió a aceptar el respectivo acuerdo”* y sobre la que *“el demandado mediante pago directo procedió a cancelar la obligación de conformidad a lo acordado”*.

Por todo lo expuesto, solicita al Despacho *“proceda a dar terminación anormal del proceso ante el pago total de la obligación”*.

Para sustentar su solicitud, se allega copia de memorial suscrito por el Alcalde Municipal de Convención, mediante el cual manifiesta a la apoderada de la parte ejecutante, la intención de celebrar un acuerdo de conciliación respecto a cinco (5) procesos ejecutivos que se adelantan por dicha abogada contra este municipio.

En el mismo, se aduce que, es necesario llegar a un acuerdo a efectos de evitar resultados aún más perjudiciales contra el erario del municipio, por lo tanto, ofrecen un pago total en capital y un reconocimiento del cincuenta (50%) por ciento del total de los intereses causados en dichos procesos, entre los que se encuentra el presente asunto.

En tal efecto, ofrecen un pago total de la obligación por un valor de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$30.959.710), valor que dicho *“ente territorial podría asumir y cancelar en el transcurso de los siguientes 5 días contados a partir de la manifestación de aceptación por parte de su despacho, en calidad de apoderada judicial de los accionantes”*.

Específicamente, respecto al proceso tramitado en este Despacho Judicial, también se precisó lo siguiente:

“Para el caso del proceso ejecutivo con radicado 54001333300620150063500, adelantado en el Juzgado 06 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA, esta municipalidad realizará el aporte al FOMAG por el valor de NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$913.286.91), con la finalidad de cumplir con la obligación de hacer, descrita en el auto de fecha 8 de julio de 2020”.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, a través de apoderado judicial, manifiesta en el mismo sentido, la terminación del proceso, dando cumplimiento de lo acordado con la parte ejecutada.

En virtud de todo lo expuesto, procede el Despacho, en primera medida, a acudir a lo reglado por el legislador sobre el particular¹. Al efecto, se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso establece los parámetros para la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”. (negrilla y subrayados propios del Despacho).

Conforme a lo citado, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos establecidos por el Legislador para que sea procedente la terminación del proceso

¹ La Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir estos procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo que en remisión expresa ordenada por artículo 306 ibídem debe acudir a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, cuando se trata de ejecución de sentencias y conciliaciones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado, ver sentencia proferida por el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

por pago total de la obligación, especialmente, la manifestación realizada por la parte ejecutante en este sentido, ajustándose íntegramente a lo establecido en el inciso primero del artículo ibidem.

Debido a lo anterior, se procede por el Despacho a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, no habrá lugar a pronunciamiento alguno respecto medidas cautelares, pues dentro del asunto bajo estudio no se decretó ninguna al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante Auto del 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** como se expuso en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: DEVUÉLVASE a la parte ejecutante el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere lugar a ello.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5245a7585c81226a4d8b62608c3c59e4fc6f7a2bb737e9b5a95c1bf0d91a099a**

Documento generado en 03/02/2022 03:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00126-00
DEMANDANTE:	ERBE YACIR BARBOSA QUINTERO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO

En el asunto de admisibilidad de la demanda, a efectos de librar o no el mandamiento de pago, advierte el despacho conforme lo expone el apoderado de la parte ejecutante en el numeral 2 del acápite de hechos de la demanda, que ya existe un proceso ejecutivo radicado bajo el número **54001-33-33-007-2018-00148-00 ante el Juzgado Séptimo Administrativo**, el cual se encuentra en trámite y versa sobre los mismos hechos, pretensiones y cuyo título ejecutivo base de recaudo, es el mismo que se pretende dentro del presente medio de control, esto es, la conciliación judicial aprobada el 24 de octubre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del radicado 2010-00195.

Lo anterior, fue corroborado por este despacho judicial, una vez revisado el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, donde se pudo verificar, inclusive, que el proceso se encuentra al Despacho para atender la solicitud de “*desistimiento de la acción*”, la cual fue impetrada cuando dicho Juzgado se disponía a fijar fecha de audiencia.

En este orden, y como quiera que el ejecutivo aquí repartido ya es objeto de demanda ante otro despacho judicial, impide a este juzgado adelantar cualquier tipo de actuación respecto al escrito impetrado, pues el mismo ya se encuentra asignado a otro Juzgado homólogo, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA**, quién se encuentra ya con conocimiento del mismo y en trámite.

Así las cosas, y sin mayores consideraciones al respecto, procederá el Despacho a declararse sin competencia, remitiendo el presente asunto al **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por la secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** en forma inmediata el expediente digital al **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA**, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaf645ea7bf9c626b8bb925ca1c0dafc9ce0359b20fc2fd878871acb5122032**

Documento generado en 03/02/2022 10:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2021-00149-00
DEMANDANTE:	JAIME ZAMORA DURAN Y JOSÉ RICARDO ZAMORA DURÁN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO Y MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La parte accionante presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, en su numeral séptimo de la parte resolutive, en el cual se abstuvo de condenar en costas a la entidad accionada conforme lo resuelto en la parte motiva.

Dicho recurso, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, conforme lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, el recurso de apelación se interpuso dentro del término previsto en el inciso 2 numeral 3 del artículo 322 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**¹ ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2021 que aprobó pacto de cumplimiento dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia, y se abstuvo de condenar en costas, proferido por este Despacho Judicial,

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente debidamente escaneado ante la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto ante los honorables magistrados de la Corporación, para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Art. 323 numeral 1° del CGP.

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9ad26bdb2adf123b2a06aa297826d2d4dab5f0a5b569ec6425385a97f1174c**

Documento generado en 03/02/2022 12:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00262-00
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA GÓMEZ RUBIO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – AGUAS KPITAL S.A E.S.P
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, es instaurada por **ROSA MARÍA GÓMEZ RUBIO Y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA Y LA EMPRESA AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A E.S.P**

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **ROSA MARÍA GÓMEZ RUBIO, WILDER ARLEY SANDOVAL GÓMEZ, BREYNER YESID SANDOVAL GÓMEZ, JORGE ELÍAS GÓMEZ RUBIO, DANY JAVIER GÓMEZ RUBIO Y MARÍA CARLINA RUBIO RUBIO** y como parte demandada al **Municipio San José de Cúcuta y a la empresa GUAS KPITAL CÚCUTA S.A E.S.P.**
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1o del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la parte demandante: **mgmoralesb.1966@gmail.com**, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, **Municipio San José de Cúcuta y a la Empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A E.S.P**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado

del proceso, por el termino de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, termino que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4o, 5o y 7o del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos**, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
9. **Reconózcase personería** al abogado **MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c69884b2d1fb0db1b86a550f7b088653a7aff4715d6ecd64b511ab8fef39a6a**

Documento generado en 03/02/2022 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00264-00
DEMANDANTE:	MERCEDES VALENCIA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

En el asunto bajo estudio, se tiene que, mediante Auto del 19 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander procedió a librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos del numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia. Proveído que, fue adicionado por Auto del 20 de mayo de 2019, a través del cual se ordenó la causación de intereses moratorios sobre el capital librado, los cuales se causaran hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación.

Acto seguido, y mediante providencia del 20 de enero de 2020, se remitió por competencia el presente asunto por el factor cuantía, en virtud de lo establecido por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 28 de junio de 2019, en proceso con número de radicado: 54001-23-33-000-2018-00099-01 (63232).

Así las cosas, conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander y atendiendo lo establecido en el inciso 3 del artículo 139 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a **avocar** el conocimiento del presente asunto. Acto seguido, y acatando lo establecido por el legislador en la norma ibídem, cuando precisa que la “*declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces*”, se dispondrá a correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas en la contestación a la demanda, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a las consideraciones realizadas en la presente providencia.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** al extremo ejecutante, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA**, como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc47e9df22dfdef7c274ca4139137d5e1732ee2452b68077b85504b918b6069**
Documento generado en 03/02/2022 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00044-00
DEMANDANTE:	SANDRA BELEN OJEDA VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, es instaurada por **SANDRA BELEN OJEDA VILLAMIZAR Y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a **Sandra Belén Ojeda Villamizar, Katy Marcela Suarez Ojeda, Sandra Karina Suarez Ojeda, Jennifer Yorley Suarez Ojeda, Juan Carlos Suarez Ojeda, José Gabriel Ángel Ojeda Villamizar, Luz María Ojeda Villamizar, María Eugenia Ojeda Villamizar, Claudia Yineth Ojeda Villamizar y Juan Carlos Ojeda Villamizar** y como parte demandada al **Municipio San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito Municipal**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1o del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la parte demandante: gsus2805@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, **Municipio San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito Municipal**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado

del proceso, por el termino de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, termino que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4o, 5o y 7o del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos**, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
9. **Reconózcase personería** al abogado **Jesús Alberto Arias Basto**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b2ef9de243ed287a7b53b873385937c8179339197a9288323be7ceb8551d88**

Documento generado en 03/02/2022 10:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00082-00
DEMANDANTE:	PAULO ESTEBAN DUARTE HERNANDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CALIXTO – ISIDUR S.A.S. (INGENIERIA & SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL DESARROLLO URBANO Y RUAL) – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Paulo Esteban Duarte Hernández por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita se declare patrimonial y administrativamente responsables al Municipio de San Calixto, a ISIDUR S.A.S. y a la Aseguradora Solidaria de Colombia, de los valores que se le adeudan con motivo de la ejecución del contrato de Consultoría No. CM-002- del 04 de agosto de 2016; indemnizados con la actualización monetaria del capital debido al momento de hacerse efectivo el pago a título de daño emergente y con el reconocimiento de intereses desde el momento en que se incurre en mora de cumplir con la obligación y hasta que ella se satisfaga a título de lucro cesante, lo anterior por la falta de dirección control y vigilancia del contrato de consultoría No. CM-002- del 04 de agosto de 2016 por parte del Municipio San Calixto de Norte de Santander.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ (...)”

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (...)”

En el sub lite, conforme se consigna en el escrito de demanda reprocha la parte demandante el incumplimiento de lo pactado en el contrato de consultoría No. CM-002- del 4 de agosto de 2016 suscrito entre ISIDUR S.A.S. y el Municipio de San Calixto, en concordancia con lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales del 25 de julio de 2016, suscrito entre ISIDUR S.A.S. y el demandante, Paulo Esteban Duarte Hernández.

Tiene el Despacho entonces del contenido de la demanda que el demandante pretende se le cancelen unos honorarios profesionales por el desarrollo de un contrato

de prestación de servicios con la empresa ISIDUR S.A.S. como asesor en geología para la revisión y ajustes del esquema de ordenamiento territorial de los municipios de Labateca y San Calixto, contrato que a su vez según expone se suscribió con el fin de dar cumplimiento al Contrato de Consultoría No. CM-002-2016, suscrito entre ISIDUR S.A.S. y el Municipio de San Calixto con el fin de revisar y ajustar el esquema de ordenamiento territorial de este municipio, el cual en su cláusula vigésima quinta expresa que *para todos los efectos legales del presente contrato el domicilio será el Municipio de San Calixto (N. de Santander).*

Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 creó unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto con el fin de mejorar el acceso a la justicia en el territorio, teniendo en su artículo primero la creación del siguiente:

ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:

- Ábrego
- Convención
- El Carmen
- El Tarra
- Hacarí
- La Playa
- Ocaña
- San Calixto
- Teorama

(...)

De esta manera y atendiendo lo expuesto en la demanda, se tiene que los hechos origen del medio de control se produjeron en el Municipio de San Calixto, que corresponde también al domicilio de la entidad demandada, por lo que es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial razón por la cual atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA., y en virtud a la creación por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b965a80b99778c837a090998a6165b9dd5b4e012a8ae7900e7ba03752b3eaea6**

Documento generado en 03/02/2022 10:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>